

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 4'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 236

Por el Ayuntamiento Nacional de Arbancón, de esta provincia, y con fecha 26 de Julio último, ha sido expedido título de Guarda jurado de campo a favor del vecino de dicha localidad don Antonio Esteban Navas, para la vigilancia y custodia del monte «El Otero», dehesa «Valdeperal» y demás fincas sitas en dicho término municipal, propiedad del vecino de Madrid don Juan Segoviano Cemillán.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 4 de Agosto de 1952. 1524

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 para la adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos.

Las necesidades de la Guerra de Liberación, de su postguerra y de la situación internacional que siguió a ésta obligaron a mantener en las fuerzas armadas de la Nación importantes cuadros de mandos subalternos, reclutados, en su casi totalidad, entre los que con carácter provisional los habían integrado durante la Cruzada.

Esos mandos subalternos, que tan brillante y heroicamente sirvieron a la Patria, requieren, en consideración al volumen de sus escalas y al elevado promedio de sus edades, en relación con la juventud que hoy exige la sobresaliente aptitud física necesaria para el ejercicio del mando en las pequeñas unidades combatientes, una renovación absolutamente necesaria para atender las imperiosas necesidades de la defensa nacional; renovación que debe realizarse, según las normas de equidad que rigen los actos del nuevo Estado, respetando los derechos adquiridos de tales mandos subalternos, dignos de la mayor consideración, y pensando en medidas que, proporcionando a largo plazo una importante economía al Erario público, reduzcan los cuadros a

sus justos límites, ya que se cuenta con la recluta periódica de la Milicia Universitaria.

Aunque existen precedentes legislativos que con diverso carácter podrían aplicarse con esta finalidad, es más original y concreto apoyarse en los postulados y declaraciones del Fuero de los Españoles y del Trabajo, de una parte, y en el espíritu de las Leyes dictadas sobre reincorporación de los ex combatientes al trabajo, de otra, dando una apropiada solución a este problema excepcional que atañe a toda la Nación por afectar a imperiosas necesidades de sus Ejércitos en orden a garantizar la seguridad de la Patria, siendo justo que a una solución de tal índole contribuyan todos los organismos civiles de la Administración y las Empresas públicas acogiendo al excedente de este personal en los servicios a los que, por imperativo de tales disposiciones, tiene pleno derecho, habida cuenta de que sus virtudes, su experiencia y la práctica constante de una ejemplar disciplina ofrecen una compensación asaz cumplida a otras condiciones que pudieran exigírseles.

Al objeto de efectuar la incorporación del personal afectado por esta Ley a las actividades civiles, teniendo en cuenta, además de su especial idoneidad, las peculiaridades de la Administración actual en sus empleos de carácter auxiliar, dentro de las exigencias de actividad y competencia mínimas, se encuadra al personal en cuestión en una agrupación independiente, a través de la cual desempeñará debidamente sus cometidos sin la rigidez inevitable que produciría un escalafonamiento cerrado. Con ello se evitan además posibles lesiones de intereses y subestimaciones de aptitudes, facilitando igualmente el mecanismo establecido para la compatibilidad de haberes de todas clases que deban percibir.

En cuanto a los ingresos o beneficios que hoy disfruta ese personal con un carácter eminentemente social, parece de estricta justicia mantenerlos, puesto que no es posible valorarlos en equivalencia con las muy diversas formas en que se perciben en las distintas actividades civiles.

Se fijan, como es consiguiente, las normas necesarias en cuanto a provisión de destinos o empleos, reclamaciones, prestación de servicios, jurisdicción disciplinaria, etc., que constituyen, con las ya esbozadas anteriormente, el estatuto legal del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como garantía debida al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos que impone una Ley de esta

indole, cuya tutela ejerce el Estado con los organismos y medios competentes.

En definitiva, el sistema que se instituye por la presente Ley al crear la Agrupación Temporal, ofrece las necesarias características de excepcionalidad, exigidas por la propia naturaleza de la medida de Gobierno de que es consecuencia, y su vigencia queda, por eso mismo, limitada en el tiempo al lapso preciso para solventar el problema hoy planteado.

Todas las razones apuntadas, unidas al deseo de una inmediata y eficaz aplicación de sus preceptos, explican la excesiva prolijidad que podría imputarse a su contenido.

Finalmente, se presta también atención al personal de las Clases de tropa, en la categoría de Cabos primeros, que resultará afectado por la aplicación de las amortizaciones establecidas por esta Ley, reservándoseles al efecto y en las condiciones precisas, puestos de trabajo acordés con sus aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo primero. Para los fines que se previenen en esta Ley, se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una «Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles», formada por el personal de Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Cuerpos de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente soliciten su pase a la misma y reúnan las condiciones exigidas para integrarla.

A estos efectos se considerarán Suboficiales a los Sargentos provisionales que se hallen en activo en la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo. El personal que constituya la Agrupación desempeñará, en las condiciones establecidas por esta Ley, las funciones que se le señalen de entre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos de carácter meramente auxiliar y subalterno, ampliados con los similares en cometido, cualquiera que sea su sistema de remuneración, correspondientes a la Administración del Estado, Administración provincial y municipal, Organismos autónomos de la Administración, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, así como Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de Servicios públicos y aquellas Empresas de carácter privado que, solicitando voluntariamente personal de esta procedencia, tengan capital superior a dos millones de pesetas o más de cincuenta empleados fijos, de plantilla, entre todas las categorías.

Artículo tercero. De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal de la Agrupación en situación de expectación de destino, los siguientes porcentajes:

a) El cincuenta por ciento en los destinos y empleos administrativos de carácter meramente auxiliar, citados en el artículo segundo. En los tres Ministerios castrenses este porcentaje será del cien por cien.

b) El ochenta por ciento de todos los destinos y empleos subalternos en los citados Organismos; al que se acumularán, en su caso, las vacantes que queden libres de las reservadas por la legislación hoy vigente, cuando no sean cubiertas por los cupos restringidos a que se refiere la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo derecho a ocupar destinos queda en vigor, a excepción del Cuerpo de Porte-

ros de los Ministerios Civiles, en el que la reserva señalada en el artículo treinta y cuatro del Estatuto por el cual se rige este personal se reducirá al treinta por ciento durante el plazo de vigencia de la presente Ley. Igual regla se aplicará para el de Conserjes y Guardadores militares.

Las plazas actualmente cubiertas por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición y que vayan en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por Mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos, se acumularán a las reservadas por la presente Ley.

En los puestos de la Administración Civil del Estado, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el titular del correspondiente Departamento, podrá autorizar el incremento del número de miembros de la Agrupación que corresponda colocar por aplicación de esta Ley, siempre que lo permitan los créditos globales concedidos para sueldos y gratificaciones en cada presupuesto.

Las empresas privadas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo segundo podrán solicitar voluntariamente personal de esta procedencia.

Artículo cuarto. Por las Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes de los Servicios, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo segundo se comunicará inexcusablemente a la Junta Calificadora a que se refiere el capítulo III la existencia de las vacantes reservadas por esta Ley, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca definitivamente la disponibilidad del correspondiente puesto de trabajo.

Artículo quinto. Por la Presidencia del Gobierno se exigirán o propondrán, respecto de las mencionadas Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes, las responsabilidades de todo orden por incumplimiento de lo en él dispuesto.

Los Ordenadores de pagos e Interventores correspondientes no autorizarán, bajo su más estricta responsabilidad económica y administrativa, abono de haberes de ninguna clase correspondientes a las plazas reservadas en virtud de esta Ley cuando exista infracción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto. A efectos de su provisión, los destinos o empleos, en razón de su cometido y remuneración, serán de:

Primera clase. Destinos administrativos para personal de primera categoría del Grupo administrativo.

Segunda clase. Destinos administrativos para personal de segunda categoría del Grupo administrativo.

Tercera clase. Los de tipo subalterno y todos aquellos no comprendidos en los anteriores.

SECCION SEGUNDA

Del ingreso en la Agrupación

Artículo séptimo. Para que dicho personal pueda ingresar en la Agrupación será requisito indispensable pertenecer en la fecha de la publicación de esta Ley a las Escalas profesionales de los Ejércitos, haber nacido antes de primero de enero de mil novecientos veinte, solicitar el ingreso en la Agrupación y obtener alguno de los destinos reseñados en el artículo segundo o estar incluido en el apartado C) del artículo diecisiete de la presente Disposición.

Podrán también solicitar el ingreso los nacidos con posterioridad a la fecha indicada, siempre que, reuniendo las demás condiciones señaladas, hayan tomado parte en la Campaña de liberación.

Artículo octavo. El personal que reúna las condiciones exigidas y desee acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitarlo en el plazo de un año, a partir de su publicación.

La petición se hará mediante instancia dirigida por conducto reglamentario el Ministro del Ejército respec-

vivo, el cual, a la vista del expediente personal del solicitante, informes correspondientes y necesidades del servicio, determinará si procede o no su curso a la Presidencia del Gobierno.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se convocará periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado» a quienes hayan de comparecer para la realización de una prueba de aptitud, previa a su clasificación, que establece el artículo once; prueba que sólo podrá efectuarse dos veces por los interesados.

Estarán exceptuados de la práctica misma los Oficiales en todo caso, los Suboficiales que posean como mínimo el título de Bachiller o similares y los que explícitamente renuncien a efectuarla.

Por la autoridad militar de quien dependan los que hayan de verificar aquellas pruebas se facilitará el oportuno pasaporte para su incorporación al lugar donde deban realizarse.

Artículo diez. La prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, en la que se concederán las calificaciones de «muy apto», «apto» y «suficiente», versará sobre las siguientes materias:

- Primero. Escritura al dictado.
- Segundo. Redacción sobre un tema de actualidad.
- Tercero. Operaciones aritméticas con enteros, decimales y quebrados y definiciones elementales de Geometría plana.
- Cuarto. Conocimiento del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho de Funcionarios Públicos.
- Quinto. Ejercicio de Mecanografía.

Los que aspiren a la calificación de «muy apto» justificarán, además, conocer las siguientes materias:

- Primero. Problemas de Aritmética-Geometría.
- Segundo. Nociones de Organización Administrativa del Estado, Provincia y Municipio.
- Tercero. Ejercicio de Mecanografía, a mayor velocidad.

El conocimiento de Taquigrafía será mérito muy apreciable para obtener la calificación de «muy apto».

Por la Junta Calificadora se confeccionarán y publicarán con suficiente antelación los programas completos de las anteriores pruebas.

La calificación obtenida determinará la inclusión del aspirante en la categoría correspondiente de la agrupación a efectos de la adjudicación de destinos.

Artículo once. Una vez calificados los aspirantes, se clasificarán en la siguiente forma:

Grupo Administrativo, con dos categorías: Primera (Oficiales, Suboficiales con título a que se refiere el artículo noveno y Suboficiales calificados de «muy aptos»), y segunda (Suboficiales con calificación de «apto»).

Dentro de cada categoría, los componentes de la misma se colocarán por empleo y antigüedad.

Grupo subalterno: Suboficiales no incluidos en el Grupo anterior, figurando en lugar preferente los que en las pruebas correspondientes hayan obtenido calificación de «suficiente», y colocados éstos por empleo y antigüedad.

Los restantes integrantes de este Grupo, a continuación y también, dentro de ellos, por empleo y antigüedad.

En todos los casos, a igualdad de empleo y antigüedad, decidirá la preferencia la mayor edad.

Los solicitantes a ingreso en épocas sucesivas figurarán en las relaciones según las precedentes reglas.

No serán clasificados en ningún caso los aspirantes de ambos Grupos que, por escrito dirigido al Presidente de la Junta Calificadora, manifiesten expresamente su deseo de continuar en el Ejército de procedencia, renunciando definitivamente al ingreso en la Agrupación.

Los aspirantes a ingreso a la Agrupación que en el plazo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley, no hayan solicitado un destino o empleo civil,

habiendo vacante de su categoría, u optado por la situación de «Reemplazo voluntario» prevista en el artículo diecisiete, perderán el derecho a ingreso en la misma, y, por consiguiente, a obtener los beneficios que de ella se deduzcan.

Artículo doce. La Junta Calificadora dispondrá se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la relación circunstanciada de las plazas a cubrir, concediendo un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de aquella inserción, para que los interesados puedan optar a las mismas.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como los Gobernadores civiles, reproducirán, a la mayor brevedad, en sus respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales», dichas relaciones, a fin de obtener la mayor difusión posible.

Artículo trece. Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, así como el que, encontrándose en situación de reemplazo voluntario, justifique haber cesado la causa por la que optó por dicha situación.

Podrán solicitar nuevo destino civil los que encontrándose en situación de colocados lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fué adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.

Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

Artículo catorce. Finalizado el plazo de admisión de peticiones de destino, se procederá al examen y estudio de las solicitudes, adjudicándolos dentro de cada categoría, provisionalmente, con arreglo a las siguientes normas:

a) Derecho preferente:

Primero. Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar individuales, por este orden.

Segundo. Cesantes a que se refiere el artículo trece.

Tercero. Personal que pertenezca a categoría superior en la Agrupación y solicite un destino de inferior clase.

Cuarto. Los que tengan su domicilio legal al solicitar el destino en la misma localidad donde haya de ejercerse.

b) Turno normal:

Por riguroso orden, según la relación confeccionada para cada categoría del Grupo Administrativo y para el Grupo Subalterno, con arreglo a la clasificación establecida por el artículo once.

Los destinos que queden sin cubrir serán anunciados nuevamente en el concurso siguiente.

Artículo quince. Las adjudicaciones de destino se publicarán en los mismos periódicos oficiales en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de los turnos por los que hayan sido acordadas.

Quienes se consideren perjudicados podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente adjudicación, las reclamaciones oportunas. A su vista se harán las rectificaciones que procedan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni por parte de los aspirantes ni por el correspondiente Organismo o empresa, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento, en su caso, será definitivo.

Artículo dieciséis. Las Autoridades, Jefes, Gerentes y Directores de quienes dependan los destinos a cubrir, extenderán una credencial en la que constará el Organismo o Empresa donde haya de prestar servicio el interesado, todas las remuneraciones que deba percibir y plazos posesorios, de acuerdo con lo señala-

do por el Reglamento orgánico o normas existentes del Cuerpo o Entidad de destino, que será remitida a la Junta Calificadora, la cual, después de diligenciarla consignando la categoría en que se encuentra en la Agrupación, dispondrá su entrega a aquél, debiendo contarse el plazo de presentación a partir de la fecha de recepción por el interesado.

La no presentación a tomar posesión del destino o empleo dentro del plazo señalado en cada caso se hallará sometida a las mismas reglas que prevengan los Reglamentos orgánicos o normas vigentes en cada Cuerpo o Entidad, cuya Autoridad podrá hacer uso de las facultades conferidas para conceder las prórrogas justificadas o tomar la resolución que proceda, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Junta Calificadora para que resuelva sobre su situación en la Agrupación.

SECCION TERCERA

De las situaciones dentro de la Agrupación

Artículo diecisiete. Clasificados los aspirantes y obtenido un destino o empleo civil, pasarán a formar parte de la Agrupación creada por esta Ley, en la que existirán las situaciones de:

a) Colocado. En la que figurará el personal que desempeñe un destino o empleo civil obtenido por medio de la Agrupación.

b) En expectación de destino. Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido.

c) De reemplazo voluntario. Constituida por quienes piden su pase a la Agrupación, sin solicitar destino o empleo civil, por justificar documentalmente que ya lo desempeñan o ejercen otras actividades de carácter económico que les impidan el ejercicio de otro.

También podrá solicitarse el pase a esta situación en cualquier momento, previa justificación del extremo señalado.

Al causar alta en la Agrupación serán baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército respectivo, incluyéndoseles en las Escalas de Complemento, en las que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, figurando en la de Complemento hasta alcanzar las edades señaladas a tal efecto con carácter general.

Artículo dieciocho. La permanencia en la Agrupación comprenderá desde el día en que se cause alta en la misma hasta alcanzar las edades de retiro vigente en el Ejército respectivo para la Escala a que pertenezca y el empleo que ostente el interesado en la fecha de su pase a la referida Agrupación.

Le será de abono a los efectos de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, si tienen derecho a ello, y trienios, el tiempo que permanezcan en la Agrupación, conservando los beneficios que puedan corresponderles en relación con los ingresos de sus hijos en los Ejércitos e ingreso y permanencia en las Academias Militares.

Al causar baja en la Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y plantillas correspondientes al destino o empleo que vengán ejerciendo, hasta alcanzar las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable a cada caso.

El personal colocado en las Empresas tendrá derecho, además, a que se le compute la antigüedad de la fecha de su ingreso en las mismas.

Artículo diecinueve. El personal que cesare en el Organismo o Empresa donde preste servicios por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad podrá reintegrarse a la Agrupación, donde adquirirá nuevamente el derecho a colocación.

Artículo veinte. Cualquiera que sea su situación, el

personal de la Agrupación disfrutará por la misma los siguientes devengos:

Los que disfruten al acordarse su pase a la Agrupación, únicamente por los conceptos de sueldos, trienios, gratificaciones de especialidades, mando, destino, mansita y vivienda, correspondientes a su empleo y destino en el Ejército respectivo. Continuarán perfeccionando trienios y les serán tan sólo de aplicación perfeccionando que en su Ejército de origen afecten a las variaciones y al sueldo exclusivamente.

Seguirá acreditándoseles la llamada indemnización familiar.

Las cantidades que les correspondan por sueldo y trienios, pensiones de cruces, así como la indemnización familiar, las percibirán con tales caracteres, y las demás se reputarán percibidas en lo sucesivo en concepto de gratificación reglamentaria por formar parte de la Agrupación y se reclamarán globalmente a cada perceptor, con las limitaciones señaladas por el artículo veintiocho. No percibirá esta gratificación el personal en situación de reemplazo voluntario.

Los anteriores devengos les serán satisfechos, como personal civil, por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar donde desempeñen su destino o empleo, previo envío a la misma del oportuno justificante de revista, que pasarán ante el Interventor de Hacienda o el Alcalde, en su caso, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes para ello.

Los créditos para estas atenciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán, excepto la indemnización familiar, que seguirán percibiendo por los créditos actuales y con arreglo a las normas que la regulan.

Artículo veintiuno. Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

1) En destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfruten en la fecha de publicación de esta Ley el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan, con un mínimo de cuatro mil pesetas anuales para los destinos de primera clase, tres mil para los de segunda y dos mil para los de tercera.

Cuando se trate de plazas que no tengan asignadas gratificaciones o remuneraciones, los mínimos anteriores se percibirán como tales gratificaciones, en tal carácter, imputándose a los créditos de sueldos, completándose también dichos mínimos con idéntica aplicación si las percibidas con carácter de generalidad no lo alcanzasen.

2) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo del plus de Cargas Familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

Artículo veintidós. Si los ingresos obtenidos por los devengos señalados en el artículo veintiuno fuesen superiores al doble de los mínimos señalados por el apartado 1) del mismo artículo, dejará de acreditarse a los interesados la gratificación reglamentaria establecida

en el artículo veinte en la cantidad que a aquellos ingresos excedan del doble de los mínimos antes citados.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la parte de crédito no consumida por aplicación de este artículo se dedique, si fuese necesario, a satisfacer los mínimos señalados en el apartado 1) del artículo veintinueve para intensificar la colocación del personal acogido a esta Ley.

Artículo veintitrés. Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengán cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por la clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos:

1) Los que desempeñen destinos dotados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o los Municipios, todas las gratificaciones o remuneraciones que con carácter general disfrute en aquel momento y sucesivamente el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, con los mínimos marcados en el artículo veintiuno, y además, el veinticinco por ciento de los sueldos de la última categoría, sin rebasar, cuando no existan gratificaciones o sean insuficientes, el total de aquéllos.

También disfrutarán los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Las percepciones totales no podrán exceder en ningún caso de la suma de las que por la Agrupación y el destino viniere obteniéndose al causar baja en la misma.

Los adcritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las Escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el setenta y cinco por ciento del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación quedarán exclusivamente con el haber señalado en su día por Clases Pasivas.

2) El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 2) del artículo veintiuno, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

Artículo veinticuatro. Se considerarán compatibles todos los haberes y devengos que por virtud de esta Ley ha de disfrutar el personal acogido a la misma, no siéndole de aplicación cuantos preceptos contenidos en la legislación vigente se opongan a lo que se establece.

Artículo veinticinco. Todo el personal que cause baja definitiva en los Ejércitos por acogerse a los preceptos de esta Ley seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos militares y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservarán el derecho al uso de la cartera o autorización militar para viajes durante el primer período y después del mismo si les correspondiese, así como al uso de uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, todo ello en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, a aquellos que pasen a desempeñar un empleo civil que lleve aneja la condición de agente de la Autoridad, se les proveerá del oportuno documento que así lo acredite y, en su caso, del correspondiente uniforme.

Artículo veintiséis. Al obtener el primer empleo o destino civil, el Ministerio castrense correspondiente satisfará la indemnización que por traslado forzoso re-

conoce la legislación vigente en la cuantía reglamentaria.

Para los cambios sucesivos de destinos les será de aplicación lo establecido para los funcionarios del Departamento, Organismo o Empresa correspondiente.

Artículo veintisiete. Seguirán siéndoles de aplicación a los integrantes de la Agrupación que pertenezcan actualmente a los Cuerpos de Suboficiales, mientras les corresponda, las normas especiales en vigor que vengán aplicándoseles respecto a Contribución de Utilidades únicamente para las cantidades comprendidas en el artículo veinte.

SECCION CUARTA

De la baja en la Agrupación

Artículo veintiocho. La Agrupación se irá extinguiendo y sus créditos eliminándose de los Presupuestos a medida que sus integrantes sean dados de baja en ella.

Las bajas definitivas en la Agrupación procederán por las siguientes causas:

- Por voluntad de los interesados.
- Por haber alcanzado las edades de retiro conforme se señala en el párrafo primero del artículo dieciocho.
- Por fallecimiento.
- Por incapacidad física, acreditada en la forma exigida para el personal del Organismo o Empresa donde preste sus servicios.
- Por la falta de incorporación, prevista en el artículo dieciséis.
- Por separación definitiva o despido decretados en virtud de expediente tramitado en la forma y con las garantías establecidas por esta Ley.

La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en el caso f), cuyos acuerdos se limitará a ejecutar.

Artículo veintinueve. Obtenido un destino o empleo civil, el personal de la Agrupación quedará, en cuanto al mismo, íntegramente sometido a la legislación y jurisdicción disciplinaria del correspondiente Departamento, Organismo o Empresa. El ejercicio de la misma respecto a él se ajustará en todos sus aspectos a los Reglamentos vigentes o que rijan en lo sucesivo para los funcionarios o empleados del lugar donde preste su trabajo, que le serán de plena aplicación.

Contra los acuerdos que se dicten podrán interponerse los recursos que estén establecidos.

Las sanciones de separación definitiva del destino o empleo civil implicarán la baja en la Agrupación y el subsiguiente retiro, y cuando se impongan por los Organismos de la Administración local o por Organismos autónomos de la Administración, podrán ser suspendidas, si en los acuerdos respectivos existiera cualquier infracción legal, por el Ministro de que dependan los Organismos autónomos de la Administración o por los Gobernadores civiles, conforme al artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a cuyas Autoridades se elevarán en todo caso los expedientes.

También les serán de aplicación las incompatibilidades establecidas reglamentariamente para los funcionarios o empleados civiles.

Para el personal que presta servicio en Empresas será competente la jurisdicción laboral.

Las vacantes producidas por separación del servicio o despido, a que se refiere este artículo, se cubrirán de nuevo con el personal de la Agrupación, para lo que, una vez firme el acuerdo, se dará cuenta a la Junta Calificadora del adoptado y de la vacante, con indicación de haberse producido por dicha circunstancia.

CAPITULO SEGUNDO**De la reserva de empleos civiles para Clases de tropa**

Artículo treinta. Se reservará el quince por ciento de los destinos de carácter subalterno de inferior categoría a los señalados en el artículo sexto como de clase tercera, y cuya relación detallada publicará la Presidencia del Gobierno para adjudicárselos a los Cabos primeros de los tres Ejércitos en todos los Organismos y Entidades enumerados en el artículo segundo.

Artículo treinta y uno. Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primero de cualquiera de los tres Ejércitos en la fecha de la publicación de esta Ley y no tener nota desfavorable alguna en la Hoja de castigos.

Artículo treinta y dos. El personal que, reuniendo las condiciones exigidas, solicitase un destino o empleo de los anunciados al efecto en el «Boletín Oficial del Estado», se dirigirá mediante instancia cursada por conducto reglamentario a la Junta Calificadora en el plazo que se señale en la convocatoria, debiendo ir su petición debidamente informada y documentada.

En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes y su resultado determinará los que hayan de cubrir las plazas reservadas para la Agrupación.

Cuando no se requieran pruebas para ingreso, las designaciones para las plazas reservadas se harán por la Junta Calificadora, siendo preferidos, después de los laureados de San Fernando y Medalla Militar individual, los que tengan mayor antigüedad en el empleo.

Artículo treinta y tres. Los que obtuvieren un destino o empleo civil de los reservados para los Cabos primeros serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan; pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando, a todos los efectos, en la Plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

A dicho personal no le será de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo anterior.

Artículo treinta y cuatro. Las credenciales de otorgamiento de los empleos o destinos se entregarán a los interesados por la Junta Calificadora a través de los Jefes del Cuerpo o unidades respectivas.

CAPITULO TERCERO**De la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles**

Artículo treinta y cinco. Como Organismo encargado de la aplicación de los preceptos de la presente Ley se constituye, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, integrada por un Presidente, cuya designación por Decreto recaerá en un General del Ejército de Tierra, y por tantos Vocales Jefes de Administración o del Ejército respectivo como Departamentos ministeriales, más un representante de la Administración Local y otro de la Delegación Nacional de Sindicatos, actuando de Secretario el Vocal representante de la Presidencia del Gobierno.

La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; esta última, compuesta por el presidente o Vocal en quien delegue, tres Vocales renovables, por turno, y un Secretario, que lo será el del Pleno.

Para la tramitación de los asuntos se organizará, sin aumento de gastos, una oficina con el personal administrativo y auxiliar necesario y cuya estructura y composición se determinará por la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y seis. Las funciones del Pleno de la Junta Calificadora serán las siguientes:

a) Proponer a la Presidencia del Gobierno el anuncio de las convocatorias para la celebración de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo noveno, lugar o lugares de su realización, Tribunales que deban juzgar-

las y cuestionarios de las materias que hayan de exigirse.

b) Examinar las calificaciones otorgadas por los Tribunales y, en consecuencia, declarar la aptitud e inclusión de los aspirantes en las categorías correspondientes, conforme a lo prevenido en los artículos diez y once.

c) Clasificar los destinos y empleos vacantes y disponer el anuncio de los oportunos concursos y la forma para su provisión.

d) Informar a la Presidencia del Gobierno de cuantas anomalías observe en relación con el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos cuarto y quinto.

e) Resolver los concursos mencionados en el apartado c).

f) Anunciar y resolver igualmente los concursos de traslados.

g) Entender en las reclamaciones que se formulen respecto a las calificaciones y destinos otorgados.

h) Instruir expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectación de destino y de reemplazo voluntario e intervenir en cuantas vicisitudes se relacionen con el mismo.

i) Cualesquiera otras funciones que concretamente se le atribuyen por esta Ley.

Artículo treinta y siete. La Comisión Permanente, además de la ejecución de los acuerdos del Pleno y de otras misiones que se le encomienden por el mismo, tendrán a su cargo el siguiente cometido:

a) Examinar las solicitudes de ingreso en la Agrupación en cuanto a las condiciones exigidas y al requisito de la prueba de aptitud y resolver las incidencias que puedan surgir.

b) Clasificar y ordenar dentro de cada categoría a los aspirantes a ingreso en la Agrupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo once.

c) Relacionarse con los Organismos competentes de los distintos Departamentos ministeriales, Organismos paraestatales, Corporaciones y Empresas, así como con cualesquiera otros que se considere oportuno a los efectos de interesar cuantos extremos o antecedentes sea necesario conocer en relación con las vacantes de los puestos de trabajo que hayan de reservarse y proveerse conforme a los preceptos de esta Ley.

d) Informar al Pleno sobre los méritos, servicios y demás circunstancias de los solicitantes de los destinos o empleos concursados, formulando asimismo las propuestas para su otorgamiento.

e) Resolver los asuntos de trámite.

Artículo treinta y ocho. El Pleno de la Junta deberá reunirse necesariamente una vez al mes, como mínimo, y la Permanente lo hará cada semana.

Artículo treinta y nueve. Contra las resoluciones de la Junta Calificadora podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de ésta serán recurribles en el tiempo y modo establecidos por las disposiciones vigentes.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Ejército respectivo y el de Hacienda, determinará por Decreto, para cada año, el número máximo de aspirantes que durante el mismo podrá pasar a la Agrupación.

La cifra señalada conjuntamente y su aplicación concreta dentro de los Ejércitos lo será en función de las necesidades de las Armas y Cuerpos de cada uno de ellos y de las amortizaciones que deban aplicarse para las plazas que venían siendo desempeñadas por los beneficiarios de la presente Ley, amortizaciones que en ningún caso podrán ser inferiores a la mitad de dichas plazas.

Segunda. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para proponer al Consejo de Ministros la reducción de los porcentajes a que se refiere el artículo tercero si la cifra de personal de la Agrupación ya colocado hiciese innecesaria tan amplia reserva.

Tercera. Desde la fecha de publicación de esta Ley, no se podrán efectuar nombramientos de personal temporero o eventual con cargo a plazas o créditos que correspondan reservar para el personal de la Agrupación. La infracción de esta norma se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto.

Cuarta. Cuando para ejercicio de un destino o empleo en oficinas de carácter unipersonal se requiera ineludible especialización, se podrá organizar por los Organismos correspondientes, y a su consta, cursos prácticos de perfeccionamiento, a los que asistirá obligatoriamente el personal designado para aquellos destinos o empleos.

Quinta. Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su vigencia, en cuanto afecta el capítulo primero, queda limitada hasta el momento en que se extinga la Agrupación, con excepción de lo previsto por su artículo tercero.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley, en cuanto sea necesario para su ejecución, y autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las precisas a su más eficaz cumplimiento.

Disposición transitoria

No será de aplicación la reserva de puestos de trabajo dispuesta en esta Ley cuando existan aspirantes aprobados en expectación de destino a la plazas correspondientes procedentes de oposiciones ya celebradas con anterioridad y sólo en tanto no queden extinguidas las correspondientes listas de aspirantes aprobados.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 21 de febrero de 1952. («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Ley de 11 de diciembre de 1942, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Jefes de Sección e Interventores de Fondos de Administración Local para las plazas que a continuación se relacionan:

Categoría primera

Alicante: Jefatura de Alicante, D. Juan Maluenda Lloret; Ayuntamiento de Alicante, D. Juan José Seva Mas; ídem de Elche, D. José Lucas Jiménez Ródenas.

Avila: Jefatura de Avila, D. Manuel Pérez Martínez Conde.

Badajoz: Ayuntamiento de Badajoz, D. Jesús Benedito de Elizaicín.

La Coruña: Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, don Eusebio Goas Basanta.

Gerona: Diputación Provincial, D. Alberto Manuel Rimbáu; Ayuntamiento de Gerona, D. José Marco Dachs.

Guadalajara: Jefatura de Guadalajara, D. Saturnino López Pando; Diputación Provincial, D. José Antonio Prieto Sáez.

Guipúzcoa: Diputación Provincial, D. Luis Ezcurdia Elola.

Jaén: Ayuntamiento de Jaén, D. Pedro I. Corrales Barrenengoa.

Málaga: Diputación Provincial, D. Enrique Villaverde Alcaín.

Murcia: Ayuntamiento de Murcia, D. José María Zaragoza Alemany.

Santander: Jefatura de Santander, D. Ramón Bárceña Rada; Ayuntamiento de Santander, D. Florentino Carral Amorrortu.

Segovia: Diputación Provincial, D. Rufo Pérez Olivares Sánchez.

Tarragona: Diputación Provincial, D. Arturo Baixaulí Morales.

Zaragoza: Jefatura de Zaragoza, D. Manuel Martínez Palacio; Ayuntamiento de Zaragoza, D. Manuel González-Simarro López.

Categoría segunda

Alicante: Ayuntamiento de Orihuela, D. Casimiro Dengra González; Mancomunidad Municipal Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila, D. César Moro Vigal.

Barcelona: Vich, D. Pedro A. Berdoy Alcántara.

Cádiz: Ayuntamiento de Puerto de Santa María, don Francisco Díaz Vances.

Ciudad Real: Ayuntamiento de Ciudad Real, don Cristóbal Zuloaga Román.

Córdoba: Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, don Tomás V. García Castañeda; Priego, D. Antonio Luis Baena Tocón.

Huesca: Diputación Provincial, D. Santiago García Camacho.

Jaén: Ayuntamiento de Andújar, D. Juan Tobaruela García.

Sevilla: Utrera, D. Alfonso Cabezas Otero.

Vizcaya: Ayuntamiento de Guecho, D. Manuel Rebolgar Aguirre; ídem de Sestao, D. José Esteban Eguía.

Categoría tercera

Alicante: Ayuntamiento de Villena: D. José Luis Martínez Sáez.

Burgos: Ayuntamiento de Miranda de Ebro, D. Daniel López de Turiso Moraza.

Ciudad Real: Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, don Aureliano García García.

Guipúzcoa: Rentería, D. Enrique Vicente Cadenas.

Las Palmas: Ayuntamiento de Arucas, D. Jesús María Sánchez Trallero.

Santander: Ayuntamiento de Torrelavega, D. Arsenio Lloredo Cantolla.

Tarragona: Ayuntamiento de Valls, D. Juan Giró Puig.

Valencia: Ayuntamiento de Gandía, D. José García Ferrándiz.

Categoría cuarta.

Barcelona: Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, D. Juan Casajuana Mañosa.

Guipúzcoa: Ayuntamiento de Mondragón, D. Carlos Ruiz Feliú.

Madrid: Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, don Pedro Cano Martínez; ídem de Chinchón, D. Antonio Deprit Vázquez.

Pontevedra: Puentearreas, D. Julio Cortés Martínez.

Valencia: Ayuntamiento de Catarroja, D. José María López Fernández-Clemente.

Categoría quinta

Avila: Ayuntamiento de Navas del Marqués, D. Antonio Cobo de Guzmán y Siles.

Córdoba: Ayuntamiento de Almodóvar del Río, don Manuel Lallemand García.

Logroño: Ayuntamiento de Arnedo, D. Antonio Velasco Damas y Damas.

Oviedo: Ayuntamiento de Llanera, D. César Ruiz Soliva.

Las Palmas: Ayuntamiento de Santa Brígida, don Amós Díaz Casañas.

Sevilla: Ayuntamiento de Alcalá del Río, D. José García García.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas respectivas, y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministerio de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, precisamente uno por cada plaza recurrida y debidamente reintegrados.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publique los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 23 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

DEVOLUCION DE FIANZAS

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Castilmimbres a Pajares, cuyo destajista es don Fidel Herranz.

En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de Julio último, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real Orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real Orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 4 de Agosto de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Sigüenza a Arbeteta, trozo quinto, cuyo destajista es don Gerardo Mayor Gil.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de Julio último, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes

en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 4 de Agosto de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE ALCORON

Previo acuerdo de este Ayuntamiento y autorización del Distrito Forestal de esta provincia, el día veinticuatro de Agosto próximo tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las siguientes subastas de maderas, procedentes de pinos derribados del viento y que corresponden al año forestal de 1951-52:

A las once horas, la de 146 pinos, convenientemente pelados, con un volumen de 43,245 metros cúbicos de madera y 14,409 de ramas y copas, del monte 83 al 86 del Catálogo, bajo el tipo de tasación máxima de cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas con un céntimo.

A las doce horas, otra de maderas del monte 86 A), 90 pinos, convenientemente pelados, con un volumen de 22,661 metros cúbicos de madera y 7,465 de ramas y copas, bajo el tipo de tasación máximo de tres mil setenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados y reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, presentando igualmente en sobre aparte los certificados profesionales que acrediten el derecho a optar a la subasta, así como el resguardo de haber hecho el ingreso en estas Arcas locales del 10 por 100 del tipo de las subastas.

Los pliegos de condiciones por que se regirán las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para poder ser examinados por quien le interese.

Las proposiciones se ajustarán indefectiblemente al modelo oficial inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de Diciembre de 1948, con las modificaciones determinadas por Orden ministerial de 17 de Octubre de 1950.

Villanueva de Alcorón 30 de Julio de 1952.—El Alcalde, Pablo García.

(Derechos de inserción, 57'00 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ATIENZA

= Cédula de emplazamiento =

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos de concurso necesario de acreedores que se siguen en este Juzgado a instancia de don Eugenio Casado Pastora, contra don Lisinio García Ortega, se cita, llama y emplaza al expresado concursado don Lisinio García Ortega, conocido también por Clemente, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Atienza a 7 de Julio de 1952.—El Secretario Tomás Galán.

(Derechos de inserción, 25'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL